



Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

ÍNDICE

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. Motivación
2. Objetivos
- ~~3.~~ Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación
5. Plan Anual Normativo.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.
2. Engarce con el derecho nacional.
3. Engarce con el derecho de la UE.
4. Tabla de correspondencias.
- ~~5.~~ Entrada en vigor.

IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

V. Descripción de la tramitación.

VI. Análisis de impactos.

1. Impacto económico
2. Impacto en la competencia en el mercado y en la unidad de mercado.
3. Impacto presupuestario
4. Análisis de las cargas administrativas.
5. Impacto por razón de género.
6. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

7. Impacto en la familia.
8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
9. Impacto por razón de cambio climático.
10. Otros impactos: Impacto medioambiental.

VIII. Evaluación ex post

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/ DG Calidad y Evaluación Ambiental	Fecha	13/10/2021
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de Real Decreto modifica los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), que regulan los proyectos que han de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la normativa comunitaria.		
	Este proyecto tiene por objetivos: <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar y adecuar los epígrafes de los proyectos incluidos en los Anexos I y II de la LEA 		

Objetivos que se persiguen	<p>a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, según la experiencia adquirida por los órganos ambientales en los años de vigencia de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facilitar el análisis que han de realizar las autoridades públicas competentes para determinar cuándo un proyecto debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada y poder evaluar con mayor precisión y claridad los potenciales impactos que su ejecución pueden originar en el medio ambiente. • Dar adecuada respuesta a la Comisión, en el seno del procedimiento de Dictamen motivado de 23 de septiembre de 2021.
Principales alternativas consideradas	<p>Las alternativas consideradas han sido:</p> <p>a) Modificar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, mediante el proyecto de ley 9/2018, que estaba en la fase final de elaboración, si bien ya se encontraba agotado el plazo de transposición de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE.</p> <p>b) Incluir en la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, una disposición final de autorización al Gobierno para modificar, mediante norma reglamentaria, los Anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea, para una vez en vigor, elaborar un Real Decreto que modifique los Anexos I, actualizando los epígrafes y justificando o adecuando algunos umbrales de proyectos, según lo apuntado en las cartas de emplazamiento de la Comisión.</p> <p>Finalmente, se ha optado por la segunda opción.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto

Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con un artículo único. La parte final consta de una disposición transitoria y una disposición final.
Informes a recabar	Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio. por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Ministerio Sanidad. Ministerio del Interior. Ministerio de Política Territorial Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Informe Oficina de Coordinación y Calidad Normativa Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica, como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 22.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado
Trámite de audiencia	Trámite de consulta pública previa Trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a los sectores interesados Trámite de información pública, a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española).

<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>El proyecto tiene efectos positivos sobre la economía en general, asociados a la protección, la prevención y mejora del medioambiente derivados de la evaluación ambiental.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>

	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

IMPACTO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO	Cambio climático	Se potenciará en su faceta de mitigación y adaptación al incrementarse el número de proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.
OTROS IMPACTOS	Impacto medioambiental	Mejora de la protección del medio ambiente, mediante una actualización de la norma, incrementándose los proyectos objeto de evaluación de impacto ambiental y las consiguientes medidas para prevenir, mejorar y minimizar los impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente.

INTRODUCCION

La presente memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto por el que se regula la modificación de los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Asimismo, incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. MOTIVACIÓN.

La Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ha sido transpuesta al derecho español, a través de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo,

por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En 2018, no se modificaron los Anexo I y II, manteniéndose, por tanto, los listados de proyectos con los umbrales inicialmente establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final novena de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tras la redacción otorgada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«2. Asimismo, se autoriza al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.»

Con fecha 29 de mayo de 2015 y 18 de octubre de 2017, la Comisión Europea remitió sendas cartas de emplazamiento a España en las que exponía que el legislador español habría consagrado algunos umbrales no suficientemente justificados en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el cual regula los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, de forma que no se habría realizado una correcta trasposición de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, según la redacción dada por la Directiva de 2014.

En la carta de 2015, se trataba en concreto del Punto 3 (b) del Anexo II de la Directiva 2011/92/UE, referente a las instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas.

La Comisión señalaba que, al haberse establecido un criterio de exclusión en el grupo 4, letra b), del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por el que se excluyen todos los proyectos de líneas eléctricas aéreas de una longitud inferior a 3 km del requisito de evaluación de impacto, el Reino de España habría transpuesto incorrectamente el artículo 4, apartados 2 y 3, leído en relación con el punto 3, letra b), del anexo II de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Tras varios intercambios de escritos y reuniones con la Comisión, la segunda carta de emplazamiento de 2017 amplió sustancialmente los epígrafes respecto de los que España no habría llevado a cabo una adecuada trasposición, de ahí que nuestro país se comprometiera a realizar una modificación de los Anexos I y II de la citada Ley, mediante un análisis riguroso de todos sus epígrafes, para que cualquier proyecto con potenciales impactos significativos fuera sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al menos simplificado, y quedase plenamente garantizado que los proyectos

situados por debajo de los umbrales, no requieren ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, salvo que presenten previsibles o potenciales impactos significativos.

Puesto que en el momento de materializarse dicho compromiso, se encontraba muy avanzada la transposición de la Directiva 2011/92/UE, tras la redacción dada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, cuya fecha de transposición finalizaba el 16 de mayo de 2017, y teniendo en consideración el tiempo que requería un análisis riguroso de los Anexos, se decidió no modificar dichos anexos pero habilitar al Gobierno para un ulterior modificación mediante norma reglamentaria.

De esta manera, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2014/52/UE, supuso la deslegalización de los Anexos de la LEA, autorizando al Gobierno para que, por real decreto, pudiera modificarlos y adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.

Para realizar un análisis de los umbrales incluidos por el legislador español para determinados proyectos en los Anexos, umbrales no previstos en la Directiva de 2011 para los que no siempre hay una justificación clara y concreta, pero que son realmente los que determinan el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de un proyecto, se ha optado por utilizar, como no podía ser de otra forma, los criterios establecidos en la propia Directiva 2011/92/UE, de evaluación de impacto ambiental, en concreto en su Anexo III.

Según lo dispuesto en el Anexo III de la Directiva, los criterios para determinar si los proyectos enumerados en el Anexo II han de estar sujetos a la evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

1. Características de los proyectos

Las características de los proyectos deberán considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) las dimensiones y diseño del conjunto del proyecto;
- b) la acumulación con otros proyectos existentes y/o aprobados;
- c) el uso de los recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad;
- d) la generación de residuos;
- e) la contaminación y otras perturbaciones;
- f) los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos
- g) los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del agua o del aire).

2. Ubicación de los proyectos

Debe considerarse el carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos, teniendo en cuenta, en particular:

- a) el uso presente y aprobado de la tierra;
- b) la abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad de regeneración de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad);
- c) la capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos,
 - zonas costeras y medio marino,
 - zonas de montaña y de bosque,
 - reservas naturales y parques,
 - zonas clasificadas o protegidas por la legislación nacional; zonas Natura 2000 designadas por los Estados miembros en aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE,
 - áreas en las que ya se ha producido un incumplimiento de las normas de calidad medioambiental establecidas en la legislación de la Unión y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido tal incumplimiento,
 - áreas de gran densidad demográfica,
 - paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Tipo y características del impacto potencial

Los posibles efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del presente anexo, teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 3, apartado 1, teniendo en cuenta:

- a) la magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, zona geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas);
- b) la naturaleza del impacto;
- c) la naturaleza transfronteriza del impacto;
- d) la intensidad y complejidad del impacto;
- e) la probabilidad del impacto;
- f) el inicio previsto, duración, frecuencia y reversibilidad del impacto;
- g) la acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados;
- h) la posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.

Tras el análisis realizado, se consideró que lo más conveniente era mantener los umbrales sólo en aquellos proyectos que cumplieran los criterios del anexo III de la Directiva y suprimir los umbrales en aquellos proyectos respecto de los que no se ha encontrado justificación normativa, sobre todo en las normas sectoriales nacionales, o científico-técnica.

Finalmente, se han establecido los criterios generales para motivar la necesidad de un procedimiento de evaluación ambiental simplificada de proyectos por debajo de los umbrales legalmente establecidos, en caso de verificarse impactos significativos, criterios que se insertan al final del Anexo II:

1. Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional (Convenio Ramsar), sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas o zonas protegidas de los convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos que de acuerdo con la zonificación y normativa reguladora del espacio estén en él expresamente permitidos. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

2. Proyectos solapados con elementos de infraestructura verde formalmente declarados por su papel como corredores o conectores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario que presenten un estado de conservación desfavorable en la unidad biogeográfica, o áreas declaradas por las autoridades competentes para la protección de especies objeto pesca o marisqueo.

3. Proyectos que, en fase de explotación, tomen agua a partir de:

a) Masas de agua superficial (la que soporta la toma y la inmediata inferior) en riesgo de no alcanzar el buen estado / potencial ecológico, o con buen estado / potencial ecológico pero extrayendo algún mes más del 5% del caudal medio.

b) Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, o en buen estado cuantitativo pero extrayendo al año más del 1% de los recursos disponibles.

c) Zonas protegidas previstas en la Directiva Marco del Agua y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de Zonas Húmedas (apartados 2 (a, b, c, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de julio.

4. Proyectos que, en fase de explotación, viertan agua y puedan causar contaminación difusa o puntual, incluyendo retornos, sobre:

a) Masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado/potencial ecológico o químico.

b) Masas de agua subterránea con mal estado químico.

c) Zonas protegidas previstas en la Directiva Marco del Agua y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, baño, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de zonas Húmedas (apartados 2 (a, b, c, d, e, f, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

2. OBJETIVOS

El proyecto de Real Decreto modifica los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que regulan los proyectos que han de someterse a evaluación ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, tras la redacción que le ha sido otorgada por la directiva 2014/52/UE, así como dotar a dichos anexos de una mayor coherencia y actualización, de acuerdo con la experiencia adquirida, durante los años de aplicación de la Ley, por los órganos ambientales de los distintos niveles territoriales.

Los objetivos de esta modificación son fundamentalmente dos:

- 1) Actualizar y adecuar los epígrafes de los proyectos incluidos en los Anexos de la LEA a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica y atendiendo a la experiencia adquirida por los órganos ambientales en la tramitación de procedimientos de evaluación ambiental.
- 2) Facilitar el análisis que han de realizar las autoridades públicas competentes para determinar cuándo un proyecto debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada y poder evaluar con mayor precisión y claridad los potenciales impactos que su ejecución pueden originar en el medio ambiente.
- 3) Dar adecuada respuesta a la Comisión en el seno del procedimiento de Dictamen motivado de 23 de septiembre de 2021.

Para alcanzar estos objetivos, se han identificado aquellos posibles impactos significativos sobre el medio ambiente de cada uno de los proyectos, con el fin de analizar su posible incidencia en el medio ambiente y disponer de la necesidad, en su caso, de una evaluación de impacto ambiental simplificada aún por debajo de los umbrales establecidos.

De esta manera, se garantiza que serán objeto de evaluación de impacto ambiental, al menos simplificada, los proyectos que tengan una incidencia real en el medio ambiente, y no sólo aquellos que queden encuadrados en los umbrales legales, quedando excluido de la necesidad de evaluación un número marginal de proyectos, que se sitúan por debajo de los umbrales y que no se prevé que causen impactos significativos en el medio ambiente, en gran medida

por su escasa entidad, todo ello gracias a la aplicación de los nuevos criterios generales incluidos en el Anexo II. Asimismo, se procede a la revisión de los proyectos incluidos en el Anexo I con el fin de dotar a la norma de coherencia.

La inclusión de estos nuevos criterios generales y específicos permite realizar un análisis solvente para que cualquier proyecto con potenciales impactos significativos típicos sea sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al menos simplificado. De este modo, queda plenamente garantizado que los proyectos situados por debajo de los umbrales regulados, que no cumplan esos criterios generales o específicos, no requieren ser sometidos a evaluación de impacto ambiental al no presentar previsibles o potenciales impactos significativos.

Asimismo, esta labor de revisión pretende dar respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión en sus cartas de emplazamiento, que han derivado en el Dictamen Motivado de 23 de septiembre de 2021, remitido al Reino de España, por la incorrecta trasposición de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, en la redacción dada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

3. ANALISIS DE ALTERNATIVAS.

Las alternativas consideradas han sido:

- a) Modificar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, mediante el proyecto de ley 9/2018, que estaba en la fase final de elaboración, si bien ya se encontraba agotado el plazo de transposición de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE.

Esta alternativa suponía, un nuevo inicio de la tramitación normativa, dado que una modificación de este tipo debía acomodarse al proceso de participación pública previa y someterse a los informes preceptivos establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y Ley 27/2006, de 18 de julio.

Por tanto, esta nueva tramitación de la modificación de la Ley de evaluación ambiental habría supuesto no poder cumplir con el plazo de transposición de la directiva fijado en el 16 de mayo de 2017.

- b) Incluir en la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modificó la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, una disposición final de autorización de desarrollo al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea, para una vez en vigor, elaborar un Real Decreto para modificar los Anexos I y parcialmente el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con el objetivo de actualizar los epígrafes y justificar o adecuar algunos umbrales de los proyectos según lo alegado en la carta de emplazamiento de la Comisión.

Dado que la alternativa de no hacer nada no podía ser contemplada, al haber sido recibidas sendas cartas de emplazamiento de la Comisión que han culminado en un Dictamen Motivado el 23 de septiembre de 2021, una vez se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se realiza la trasposición de las novedades de la Directiva de 2011, se procede a elaborar un Real Decreto para revisar y, en su caso, modificar los umbrales de los Anexos I y II.

La razón fundamental es otorgar seguridad jurídica a los promotores y órganos sustantivos de proyectos o actividades, incluyendo una actualización de los epígrafes y un listado de criterios generales para determinar el sometimiento de un proyecto o actividad a evaluación de impacto ambiental simplificada, por debajo de los umbrales legales y clarificar cuales son los principales impactos que se pueden producir con el objetivo de evitar, corregir, minimizar o compensar los impactos producidos.

4. ADECUACION A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en particular, a los principios de necesidad y eficacia.

De conformidad con los dos principios mencionados, este real decreto se justifica por una razón de interés general, en tanto que se fundamenta en la necesaria regulación de los proyectos que han de someterse a procedimientos de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

Este real decreto cumple con el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para la finalidad que persigue, esto es, velar por una adecuada identificación de aquellos proyectos que deberán ser sometidos a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional, en tanto en cuanto se pretende mejorar la adecuación de la regulación nacional a la Directiva 2011/92/UE.

Igualmente, respeta los principios de transparencia y eficiencia, puesto que se cumplen todos los trámites de información y audiencia públicas que otorgan participación a todos los agentes implicados y no contiene ninguna carga administrativa, ni supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites de audiencia e información pública a los que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Respecto al cumplimiento del principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia

establecidos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Se concluye que este es el instrumento más adecuado para su actualización y para facilitar la determinación de los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, al determinarse los criterios generales y particulares que van a permitir al órgano sustantivo identificar con claridad solo aquellos proyectos que han de ser objeto de una evaluación ambiental por su incidencia medioambiental.

5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.

El proyecto de Real Decreto no figura en el Plan Anual Normativo de 2021, si bien, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regula el Plan Anual Normativo, se ha propuesto la inclusión del proyecto normativo en el PAN de 2022.

II. CONTENIDO.

La norma se estructura en un único artículo, dividido en dos apartados, uno para cada uno de los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que se modifican y se completa con una disposición transitoria y una disposición final, que recoge el régimen de entrada en vigor de la norma.

Así, la estructura es la siguiente:

Artículo único. Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Está constituido por dos apartados. El primero modifica el anexo I y el segundo modifica el anexo II.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Los proyectos, cuya evaluación de impacto ambiental se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento del inicio de la evaluación, no siendo de aplicación las modificaciones introducidas por esta norma.

Disposición final. Entrada en vigor.

Se dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto al nuevo contenido de los Anexos, se resume a continuación:

- **ANEXO I: Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria**

En este Anexo, las modificaciones han sido más limitadas, por cuanto la Comisión no había cuestionado los umbrales consagrados, si bien era preciso abordar una mejora y actualización de los epígrafes, así como ciertos cambios para mantener la coherencia con la nueva redacción de algunos epígrafes del Anexo II.

- **ANEXO II: Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª.**

La mayor novedad de la reforma normativa afecta a este Anexo, especialmente cuestionado por la Comisión, que no entendía suficientemente justificados determinados umbrales introducidos en la norma española, que no se recogen en el literal de la Directiva, y que en cualquier caso deben estar fundamentados en los criterios de selección del **Anexo III de la propia Directiva**, en concreto, las características, la vulnerabilidad del área afectada por su ubicación y los tipos y características de los impactos típicos de cada tipo de proyecto para cada uno de los factores del medio citados en el artículo 3 de la misma.

Tras el procedimiento de modificación, gran parte de los epígrafes, que contenían algún umbral para delimitar el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental simplificada, han sido dotados de una nueva redacción que o bien elimina el umbral y asume la redacción de la Directiva o bien mantiene un umbral motivado en la concurrencia de los criterios del el Anexo III de la Directiva, de modo que se incrementa la garantía de evaluación ambiental de aquellos proyectos con impactos significativos, aun a pesar de hallarse por debajo de los umbrales del Anexo II.

Por otra parte, la nueva redacción de algunos epígrafes obedece a la existencia de una normativa sectorial vigente en España, que permite la defensa de la definición en esos términos del proyecto concreto, y sobre todo a la experiencia acumulada por los órganos evaluadores en las distintas administraciones territoriales.

Asimismo, se consagra un nuevo sistema para que determinados proyectos que, en principio no deberían ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por encontrarse por debajo de los umbrales de la Ley de evaluación ambiental, a partir de la entrada en vigor de estas modificaciones, deberán ser sometidos a dicho procedimiento si se constata, tras un análisis de sus efectos negativos significativos, que están encuadrados en los **criterios generales** relativos a zonas de especial sensibilidad ambiental, que incluyen una gran variedad de espacios protegidos (criterios 1 y 2), así como a potenciales impactos sobre el medio hídrico (criterios 3 y 4), incorporados al Anexo II, mediante esta modificación normativa, según la experiencia adquirida en los procedimientos de evaluación ambiental.

La nueva propuesta de redacción de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental pasa a contemplar **noventa tipos de proyectos diferentes**, en lugar de los ochenta y uno actuales, la gran mayoría de ellos sin ningún tipo de umbral, por lo que se incrementa la seguridad jurídica y se incrementa el nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible, como resultado de un proceso de análisis técnico y de colaboración entre los distintos agentes que protagonizan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Respecto de los proyectos en los que se mantiene algún umbral, se han establecido, de acuerdo al análisis de sus efectos significativos, una serie de criterios generales, con el fin de garantizar que cualquier proyecto con potenciales impactos significativos típicos sea sometido al menos a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, y que los proyectos situados por debajo del respectivo umbral, que no incurran en los supuestos previsto en los criterios, no sean sometidos a evaluación, al no presentar potenciales afecciones.

Respecto a la nueva redacción de los epígrafes modificados pasaremos a analizar la casuística concreta a continuación:

ANEXO I. PROYECTOS SOMETIDOS A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ORDINARIA

En el Anexo I, algunos epígrafes han sido modificados **para dotar de coherencia al texto legal, al haberse modificado el tenor literal del Anexo II,** que regula asimismo ese tipo de proyectos:

Así ha ocurrido en el **Grupo 1 de Agricultura** en el que se han añadido como nuevos epígrafes el 1.b), el 1.c) y el 1.d), que recogen:

b) Transformación de áreas incultas u ocupadas por vegetación natural o seminatural para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 50 ha.

c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, incluida la transformación en regadío y la mejora o consolidación del regadío, que:

1. Supongan la transformación en regadío o consolidación de más de 100 ha.

2. Supongan la transformación en regadío o consolidación de más de 10 ha o la mejora de regadío en más de 100 ha y además:

i) utilicen agua cuya extracción afecta a alguna masa de agua de la que funcionalmente depende algún espacio protegido de los citados en el apartado a) del grupo 9 o bien afecta a masas de agua superficiales que no alcanzan el

buen estado o potencial ecológico, a masas de agua subterránea con mal estado cuantitativo, o a acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, o

ii) sus retornos afecten a masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado o potencial o a masas de agua subterránea con mal estado químico o a zonas vulnerables.

d) *Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 t al año, o bien que pretendan producir especies no autóctonas para la zona.*”

Por su parte, en el **Grupo 2.b)**, se añade el párrafo 4º relativo a **Minería subterránea** en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

“1.º Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2.º Que exploten minerales radiactivos.

3.º Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

4.º Que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos; aquéllas que se desarrollen a una distancia inferior a 500 metros de cursos fluviales continuos o aquellas que puedan afectar a las zonas protegidas designadas de acuerdo con el anexo IV de la Directiva Marco del Agua.”

En el **Grupo 3 Industria energética**, se añade el apartado j) relativo a los proyectos de energía solar de modo que queda redactado así “j) *Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red que ocupen más de 100 ha de superficie.*”, atendiendo a la redacción del Anexo II y a la experiencia acumulada por el órgano ambiental con los nuevos avances tecnológicos.

Finalmente, en el **Grupo 6.b) ferrocarriles**, se añade el apartado 3º, respecto a ferrocarriles que queda redactado de la siguiente forma:

“b) *Ferrocarriles:*

1.º *Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.*

2.º *Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 km.*

3.º *Modificación de trazado de una línea existente o de un tramo de la misma que permita plantear alternativas de trazado.*”

Aún en el Anexo I, debemos destacar la actualización de la redacción de algunos epígrafes atendiendo a la **correspondiente normativa sectorial vigente** como en el **Grupo 1 a) Ganadería**, que según la información remitida por los órganos autonómicos se ha redactado como sigue:

“a) *Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado que dispongan de más de:*

1. ° 55.000 plazas para pollos.

2. ° 40.000 plazas para gallinas ponedoras, o el número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.

3. ° 2.000 plazas para cerdos de cebo o engorde de más de 30 kg.

4. ° 750 plazas para cerdas reproductoras o de cría.

5. ° *Para cualquier otra especie, explotaciones que en algún momento del año puedan superar 300 UGM o cargas de 120 t de peso vivo.”*

En este caso, los umbrales se han adaptado a Texto Refundido de la Ley IPPC (Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación). Asimismo, se incorporan “los pollos”, que figuran expresamente en el Anexo I de la Directiva, y se añaden adjetivos clarificadores según la experiencia evaluadora para clarificar la aplicación de los Anexos.

Del mismo modo en el **Grupo 6 Proyectos de infraestructuras**, se modifica la redacción del **apartado c)** incorporando la definición de “aeropuerto” recogida en la Ley de Navegación Aérea, y en **Grupo 7, a) relativo a las presas**, se adecúa la redacción y se añaden 5 sub apartados basados en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, teniendo en cuenta criterios medioambientales para adaptar la redacción a las características propias de los ríos españoles, que difieren de las de los grandes cauces europeos.

Otras modificaciones responden a la **experiencia de los órganos ambientales en los años de aplicación de la Ley y a la evolución del conocimiento científico y de la técnica:**

Así, en el **Grupo 2 d)**, referido a proyectos de *exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO2, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica*, se modifica el final del apartado d) para incluir las restauraciones mineras como parte del proyecto, antes no contempladas.

En el ámbito de las energías renovables, además de la modificación del **umbral para energía fotovoltaica**, se ha modificado en el **Grupo 3 Industria**

energética, el apartado i), reduciendo el **número de aerogeneradores** a considerar para exigir un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, atendiendo a la evolución técnica con máquinas más potentes, grandes e impactantes. Asimismo, se añade el **apartado k)** al estar previsto un desarrollo importante de estos proyectos como “pilas” de eólicos, y que se suelen estar situados en tramos de ríos de cabecera, quedando redactado de la siguiente forma:

“k) Instalaciones para generación de energía hidroeléctrica que afecten a masas de agua naturales o muy modificadas captando o retornando caudales o interrumpiendo la continuidad longitudinal de los cauces, incluidas centrales reversibles y la rehabilitación de antiguas centrales.”

En el **Grupo 7 Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua,** se añade el siguiente supuesto b):

“ b) Proyectos de recarga de artificial de acuíferos cuando el volumen de agua aportada sea igual o superior a 10 hm³ y proyectos para la extracción de aguas subterráneas si el volumen anual de agua extraída es igual o superior a 10 hm³, así como aquellos cuyo volumen de extracción acumulado a las extracciones existentes autorizadas superen el 80% del recurso disponible del acuífero correspondiente”, para adaptarlo a las características de los ríos españoles.

Asimismo, se ha procedido a añadir en el **Grupo 4 Industria siderúrgica y del mineral, un apartado l),** referente al **amianto,** siguiendo las indicaciones de la carta de emplazamiento de la Comisión:

“l) Instalaciones para la extracción de amianto así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.”

Finalmente, se ha modificado la redacción del **Grupo 9 denominado “otros proyectos”,** en concreto en el apartado a), en el que se ha incrementado los espacios protegidos que exigen el sometimiento de los proyectos a evaluación de impacto ambiental simplificada, añadiendo diez nuevos supuestos, quedando redactado como sigue:

“a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en espacios protegidos de la Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional (Ramsar), sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas o zonas protegidas de los convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y zonas núcleo de Reservas de la Biosfera de la UNESCO.

No se entienden incluidos los proyectos que de acuerdo con la zonificación y normativa reguladora del espacio estén en él expresamente permitidos. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

1. ° Transformación de áreas incultas u ocupadas por vegetación natural o seminatural para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 10 ha.

2. ° Concentraciones parcelarias.

3. ° Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura que supongan la transformación en regadío o consolidación de más de 10 ha o la mejora de regadío en más de 100 ha.

4. ° Proyectos de avenamiento o drenaje de terrenos de más de 10 ha.

5. ° Repoblación forestal con especies diferentes de las autóctonas que caracterizan la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, sobre superficies superiores a 10 ha.

6. ° Tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar en tipo de funcionalidad o uso del suelo en superficies superiores a 10 ha.

7. ° Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie.

8. ° Dragados fluviales y en aguas de transición cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales, y dragados marinos cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

9. ° Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km en los espacios a los que se refiere el apartado a) y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

10. ° Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte a los espacios naturales considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

11. ° Parques eólicos.

12. ° Construcción de aeródromos, según la definición establecida en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, excepto los aeródromos destinados exclusivamente a uso sanitario y de emergencias o a la prevención y extinción de incendios.

13. ° Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable.

14. ° Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

15. ° Parques temáticos.

16. ° *Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.*

17. ° *Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria.*

18. ° *Construcción de autopistas, autovías y carreteras convencionales de nuevo trazado.*

19. ° *Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural.*

20. ° *Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red que ocupen una superficie de más de 10 ha.*

21. ° *Proyectos para recuperación de tierras al mar."*

ANEXO II. PROYECTOS SOMETIDOS A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA

Las novedades de mayor entidad se encuentran en el Anexo II, en el que, además de una actualización de numerosos epígrafes, se ha procedido a incluir unos nuevos criterios para la determinación del posible sometimiento de proyectos a evaluación de impacto ambiental simplificada, por debajo de los umbrales legales, cuando se constate la concurrencia de dichos criterios y por ende cuando exista posibilidad de potenciales afecciones ambientales.

En gran parte de los supuestos, se ha optado por adecuar el tenor literal de los epígrafes de la norma española a la redacción de la Directiva y, en concreto, se han eliminado aquellos umbrales no justificados por alguna normativa sectorial, que habían sido cuestionados por la carta de emplazamiento. Así, se incrementa la garantía de la protección ambiental, al quedar sometidos, algunos proyectos, en todo caso, a una evaluación de impacto ambiental simplificada.

Asimismo, se han incluido los denominados criterios generales, para determinar la necesidad del sometimiento de los proyectos más impactantes, aun cuando se encuentren por debajo de los umbrales consagrados en este Anexo, criterios que se reproducen a continuación:

1. Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional (Ramsar), sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas o zonas protegidas de los convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos que de acuerdo con la zonificación y normativa reguladora del espacio estén en él expresamente permitidos. Para acreditar que un proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre

uno de estos espacios, el promotor podrá solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

2. **Proyectos solapados con elementos de infraestructura verde formalmente declarados por su papel como corredores o conectores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario que presenten un estado de conservación desfavorable en la unidad biogeográfica, o áreas declaradas por las autoridades competentes para la protección de especies objeto pesca o marisqueo.**

3. **Proyectos que, en fase de explotación, tomen agua a partir de:**

a) **Masas de agua superficial (la que soporta la toma y la inmediata inferior) en riesgo de no alcanzar el buen estado / potencial ecológico, o con buen estado / potencial ecológico pero extrayendo algún mes más del 5% del caudal medio.**

b) **Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, o en buen estado cuantitativo pero extrayendo al año más del 1% de los recursos disponibles.**

c) **Zonas protegidas previstas en la Directiva Marco del Agua y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de Zonas Húmedas (apartados 2 (a, b, c, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de julio.**

4. **Proyectos que, en fase de explotación, viertan agua y puedan causar contaminación difusa o puntual, incluyendo retornos, sobre:**

a) **Masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado/potencial ecológico o químico.**

b) **Masas de agua subterránea con mal estado químico.**

c) **Zonas protegidas previstas en la Directiva Marco del Agua y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, baño, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de zonas Húmedas (apartados 2 (a, b, c, d, e, f, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.**

A continuación, se reproducen los epígrafes con la redacción propuesta y unas breves explicaciones sobre el caso en el que se incluye, ya sea en los que se asume la redacción de la Directiva, se eliminan los posibles umbrales, o se varía

su redacción de acuerdo con la normativa vigente y con los criterios generales del Anexo II.

En el **Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería**, se adopta la siguiente redacción:

- a) **Proyectos de concentración parcelaria** (se ha eliminado el umbral)
- b) **Repoblación forestal con especies diferentes de las autóctonas que caracterizan la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, siempre que tengan 50 o más hectáreas, así como por debajo de esta superficie cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o utilicen especies no autóctonas a escala local y su empleo no haya sido previamente autorizado en Planes de Ordenación de Recursos Forestales sometidos a evaluación ambiental estratégica.** (Se modifica la redacción de modo que debajo de los umbrales antes establecidos, sería necesaria la evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando cumplan los criterios 1 o 2 o utilicen especies no autóctonas no autorizadas)

Tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar el tipo de funcionalidad o uso del suelo de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 h que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 h, se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES) o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5% de la superficie (círculo de 1 km de radio).

- c) **Proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 1 ha y 10 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa Instituto Geográfico Nacional (IGN) 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES).** (Se incluye el término “transformación” en regadío; se han de someter los que cumplan los criterios 1 y 2; se busca mayor protección a suelos)

Proyectos de mejora o modernización de regadíos de 100 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 10 y 100 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (INES), o no dispongan de barreras al paso de la fauna acuática en la toma o a la caída de la fauna terrestre a la red de canales.

Avenamiento o drenaje de terrenos de 1 o más hectáreas; así como los inferiores a esta superficie que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: criterios generales 1 o 2, o afecten a terrenos ocupados por vegetación natural, afecten a cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN 1:25.000 o contemplen

drenajes a menos de 100 m de cauces o humedales. (Con la introducción de los criterios, se busca una mayor protección de humedades y masas de agua).

d) **Proyectos para destinar áreas incultas o con vegetación natural o seminatural a la explotación agrícola de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 hectárea que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (INES), o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5% de la superficie (círculo de 1 km de radio).** (Se tiene en cuenta la nivelación de terrenos y las características climáticas de España)

e) **Instalaciones para la acuicultura intensiva de 100 o más t/año de capacidad de producción; así como entre 100 y 10 t/año cuando cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales, permanentes o estacionales, que estén representados en el mapa IGN a escala 1:25.000, contemplen construcciones en masas de transición o costeras alterando fondo, flujo mareal u oleaje; estén localizadas en reservas marinas u otras zonas de protección pesquera o marisquera, o se ubiquen a menos de 500 m de playas.**

f) **Instalaciones para la cría intensiva de ganado, incluidos sus elementos de gestión de residuos y subproductos, que igualen o superen 150 UGM o cargas de 60 t de peso vivo en algún momento del año, así como las comprendidas entre dichos límites y el límite que la comunidad autónoma haya definido como de autoconsumo o en su defecto 10 UGM que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4, o se ubiquen a menos de 2000 m (1000 m bajo 40 UGM) de suelos urbanos o urbanizables con uso residencial o terciario o a menos de 500 m de cauces o humedales, o no disponga de instalaciones ni de plan de gestión de residuos o subproductos (purines), o en caso de explotaciones generadoras de purines cuya gestión pretenda realizarse valorizándolos como fertilizante se prevea aplicarlos sobre zonas vulnerables o sobre masas de agua subterránea en mal estado químico.** En este epígrafe, se efectúa una remisión a los criterios generales 1,2 y 4, para alcanzar una mayor protección de acuíferos frente a contaminación por nitratos, y se modifica el criterio de cabezas de ganado, por unidades UGM o Toneladas de peso vivo, para adecuarla a los estándares actuales.

En el **Grupo 2**, el criterio general ha sido la eliminación de todos los umbrales, como distancias o superficies, y la adopción de la redacción de la Directiva, de modo que se simplifica al análisis de la necesidad de sometimiento de estos proyectos, y se incrementan las garantías de protección ambiental.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales. (Sin umbral)

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. (Sin umbral)

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos. (Sin umbral)

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta. (Sin umbral)

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares. (Sin umbral)

f) Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales. (Sin umbral)

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas. (Sin umbral)

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado. (Sin umbral)

i) Fábricas de azúcar. (Sin umbral)

En el **Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales**, se realizan varias modificaciones, motivadas en primer lugar por la adaptación a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, incluyendo todas las instalaciones auxiliares, los residuos mineros y la restauración. Asimismo, se reformula la definición para los dragados marinos y se separan los dragados fluviales, que pasan a recogerse en otro epígrafe más adecuado, en concreto en el epígrafe 8.g.

a) Perforaciones profundas, en particular:

1. ° Perforaciones geotérmicas excepto las de muy baja entalpía cuando no afecten a masas de agua.

2. ° Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. ° Perforaciones para el abastecimiento de aguas. Se excluyen las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos.

4. ° Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación.

(En este apartado la modificación consiste en incluir los sondeos de investigación de estabilidad de agua, se elimina el umbral para perforación profunda y se reformula la definición de geotermia para evitar que entren en evaluación las instalaciones residenciales (baja y muy baja entalpia)

b) Instalaciones en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas no incluidas en el anexo I.

c) Exploración mediante sísmica marina excepto proyectos de investigación con fines científicos. (En este caso se incluye la sísmica con fines científicos de acuerdo con la experiencia del órgano ambiental aunque no está incluida en la Directiva)

d) Extracción de materiales mediante dragados en Dominio Público Marítimo-Terrestre, incluyendo el Dominio Público portuario. Quedan excluidos los dragados cuyo objeto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad y que a su vez estén sujetos a informe de compatibilidad con la estrategia marina conforme al Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas. (Se perfecciona la redacción haciendo referencia al dominio público marítimo-terrestre y se introducen las Estrategias Marítimas).

e) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I. (Al haberse eliminado de este grupo los dragados fluviales, antes en este epígrafe, se reenumera el Grupo pero no varía el literal de este tipo de proyectos).

f) Explotaciones a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley de Minas, así como labores de investigación minera que alteren la configuración del terreno o supongan un inicio de la explotación (escombreras, cortas piloto). Se incluyen las instalaciones, estructuras y superficies necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, y transporte del mineral, acopios, balsas, nuevas líneas eléctricas, captaciones de agua, vertidos, accesos, gestión de residuos mineros y restauración del espacio afectado por la actividad minera. (Se eliminan los umbrales y se adecúa la redacción conforme a la Ley de Minas).

g) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el anexo I).

h) Explotaciones subterráneas de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D reguladas por la Ley

22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como labores de investigación minera que alteren la configuración del terreno o supongan un inicio de la explotación (escombreras, túneles, galerías). (Nueva inclusión)

Grupo 4. Industria energética.

a) **Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I).** (Se elimina el umbral de acuerdo con la Directiva)

b) **Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15kV, que tengan una longitud superior a 3 Km, incluidas sus subestaciones asociadas, así como por debajo de los anteriores umbrales cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurran a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.** (Esta cuestión es más antigua ya ha sido reclamada en anteriores ocasiones por la Comisión, que no veía justificado el umbral de 3 km de distancia, por tanto se mantiene el umbral pero para proyectos por debajo del mismo, se deberán someter a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando cumplan con los criterios 1 y 2, o por distancias a las poblaciones y/o viviendas aisladas.)

c) **Repotenciación de líneas de transmisión de energía eléctrica existentes cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.** (Nueva inclusión en aquellos supuestos en que se afecten a zonas protegidas al remitirse a los criterios 1 y 2) (A partir de aquí, se reenumera el Grupo)

d) **Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.**

e) **Instalaciones para generación de energía hidroeléctrica diferentes a las contempladas en el Anexo I. Se exceptúan las turbinas que se instalen en el interior de tuberías o canales preexistentes que no supongan ocupación adicional de terrenos ni alteraciones del caudal o profundidad en las masas de agua con que dichas conducciones o canales estén conectadas y cuya evacuación no se realice mediante nuevos tendidos eléctricos aéreos.**

(Se amplía la redacción de la Directiva, y, según la experiencia como órgano ambiental, se excluye la instalación de turbinas en tuberías, que no tengan impactos asociados)

f) **Instalaciones industriales para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, y tuberías para el transporte de flujos**

de CO2 con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el anexo I). (Se elimina el umbral de acuerdo con la Directiva)

g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

h) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) no incluidos en el anexo I. (Se elimina el umbral de acuerdo con la Directiva)

i) Instalaciones para la producción de energía en medio marino y en aguas de transición. (Se mejora la redacción incluyendo las aguas en transición aunque no está incluida en la Directiva)

j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidos en el anexo I, que ocupen una superficie superior a 5 ha, así como las que ocupen una superficie inferior a 5 ha y cumplan los criterios generales 1 o 2. (Se rebaja el umbral de 10 a 5 ha, y por debajo de esa superficie, se deberán someter a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando cumplan con los criterios 1 y 2)

k) Almacenamiento para uso industrial de gas natural sobre el terreno. (Se elimina el umbral y se especifica el uso industrial)

l) Almacenamiento subterráneo para uso industrial de gases combustibles. (Se especifica el uso industrial)

m) Almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I. (Se especifica el uso industrial)

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

(En este grupo se adecúa la redacción a la Directiva, sin cambios sustanciales, por ejemplo se eliminan algunas referencias a “instalaciones de...” sin menoscabo de la protección ambiental)

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

c) Astilleros.

d) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

e) Fabricación de material ferroviario.

f) Fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

g) Embutido de fondo mediante explosivos.

h) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua. (Se añaden a este grupo, antes sólo figuraban en el Anexo I. No ha sido posible establecer un umbral motivado, por lo que se conserva la redacción original de la Directiva, de modo que todos los proyectos quedan cubiertos al estar previstos en el Anexo I y el Anexo II).

i) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos, no incluidas en el anexo I, mediante:

- 1.º Laminado en caliente.**
- 2.º Forjado con martillos.**
- 3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido.**

(Se mantiene en el Anexo I y se añade según redacción Directiva)

j) Fundiciones de metales ferrosos no incluidos en el anexo I.

(Se mantiene en el Anexo I y se añade según redacción Directiva)

k) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.) no incluidas en el anexo I.

(Se mantiene en el Anexo I y se añade según redacción Directiva)

l) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico no incluidas en el anexo I.

(Se mantiene en el Anexo I y se añade según redacción Directiva)

m) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos no incluidas en el anexo I.

n) Instalaciones para la fabricación de cemento no incluidas en el anexo I.

o) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

p) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, no incluidas en el anexo I.

q) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, no incluidas en el anexo I.

r) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana no incluidos en el anexo I.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a) Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.**

- b) Instalaciones industriales para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.**

- c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos. (Se elimina el umbral)**

- d) Instalaciones industriales para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.**

- e) Instalaciones industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I). (Se incluyen en el Anexo II con la redacción de la Directiva, por lo que quedan incluidos en cualquier caso este tipo de proyectos).**

- f) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles, no incluidos en el anexo I. (Se incluyen en el Anexo II con la redacción de la Directiva, por lo que quedan incluidos en cualquier caso este tipo de proyectos).**

- g) Plantas para el curtido de pieles y cueros, no incluidas en el anexo I. (Se incluyen en el Anexo II con la redacción de la Directiva, por lo que quedan incluidos en cualquier caso este tipo de proyectos).**

- h) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa, no incluidas en el anexo I. (Se incluyen en el Anexo II con la redacción de la Directiva, por lo que quedan incluidos en cualquier caso este tipo de proyectos).**

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

- a) Proyectos de zonas industriales. (Se elimina el criterio de “urbanización” y se adopta la redacción de la Directiva)**

b) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos. (Se elimina el umbral).

c) Construcción de líneas ferroviarias (proyectos no incluidos en el Anexo I) y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales de mercancías, así como las modificaciones de los siguientes elementos:

- 1.º Trazado, electrificación y cerramientos.**
- 2.º Duplicaciones de vías, en zonas clasificadas en los instrumentos de planificación como de especial protección acústica.**
- 3.º Instalación del tercer hilo o carril.**
- 4.º Supresión de pasos a nivel cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.**

(Se especifican con más detalle las instalaciones y se incluyen algunas nuevas, siempre que cumplan los criterios 1 y 2, de acuerdo con la experiencia acumulada por el órgano evaluador)

d) Construcción de aeródromos, según la definición establecida en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el anexo I), así como cualquier modificación en las instalaciones o en la operación de los aeródromos que figuran en el anexo I o en el anexo II que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) de esta Ley. Quedan exceptuados los aeródromos destinados exclusivamente a uso sanitario y de emergencias o a la prevención y extinción de incendios, salvo que cumplan los criterios generales 1 o 2.

(Se adecúa la redacción al nuevo sistema de análisis de los criterios generales).

e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos y aquellas de volumen inferior situadas a menos de 500 m de zonas con presencia de comunidades de fanerógamas marinas o que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4a.

(Se adecúa la redacción al nuevo sistema de análisis de los criterios generales, y se completa el literal al incluir las obras de alimentación con menor volumen cuando concurren ciertos criterios o cuando haya presencia de plantas fanerógamas, aunque no está incluida en la Directiva)

f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

g) Construcción de vías navegables tierra adentro (no incluidas en el anexo I).

h) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar. Quedan excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras salvo que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4a.
(Se excluyen el mantenimiento y reconstrucción excepto cuando cumpla alguno de los criterios citados)

i) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el anexo I.

j) Construcción de puertos, incluidos los puertos pesqueros y deportivos (proyectos no incluidos en el anexo I). Se incluye cualquier tipo de instalación portuaria cuando pueda generar alteraciones en la costa por afección a la dinámica litoral o cumpla los criterios generales 1, 2 o 4a.

(Se elimina la referencia a las modificaciones de trazado de ferrocarril con umbral, que ahora se consideran incluidos en la categoría general de obra ferroviaria, en el epígrafe c) de este Grupo, y se incluyen los puertos deportivos, antes no previstos en los Anexos de la LEA)

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua. (La redacción de este Grupo ha sido modificada sustancialmente, según la normativa vigente y la experiencia evaluadora acumulada)

a) Proyectos de recarga artificial de acuíferos no incluidos en el anexo I.

Proyectos de extracción de aguas subterráneas de más de un 1% del recurso disponible del acuífero correspondiente que no se encuentren incluidos en el anexo I.

Las definiciones del apartado anterior deben entenderse en el contexto establecido por el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por la instrucción de planificación hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre y por el Plan Hidrológico de la demarcación correspondiente vigente, normas de transposición nacional de la Directiva 2000/60/CE, el Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

b) Proyectos de obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, no incluidos en el anexo I.

c) Obras de encauzamiento, proyectos de defensa de cauces y márgenes, y dragados fluviales no incluidos en el anexo I, cuando la modificación de las características físicas de la masa de agua donde se desarrolla el proyecto pueda provocar el deterioro del estado o potencial ecológico de la misma o de otras aguas abajo, o cuando cumplan alguno de los criterios generales 1 o 2.

En el contexto establecido por el Reglamento de la Planificación Hidrológica, por la Instrucción de Planificación Hidrológica, y el Plan Hidrológico de cuenca correspondiente, normas de transposición nacional de la Directiva 2000/60/CE.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes, así como las de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1 o 2, o en el caso de ser necesarias no incluyan las medidas preventivas y/o correctoras que eviten los impactos odoríferos y acústicos en poblaciones cercanas. (En este caso, se adopta una redacción aún más garantista que la establecida en la Directiva)

e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos al día. (Se mantiene la redacción, no está incluida en la Directiva)

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia no incluidas en el anexo I, situadas en suelo no urbano y que tengan una longitud superior a 10 Km, así como aquellas por debajo de este umbral cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.

g) Presas y azudes de cualquier tamaño incluidos sus recrecimientos y vaciados o dragados de los embalses, excepto actuaciones de mantenimiento de presas, azudes o embalses que no se desarrollen en espacios protegidos, ni supongan vaciado del embalse, ni cortes o alteraciones del régimen ordinario de caudales aguas abajo, ni dragado o retirada de sedimentos en el vaso del embalse, ni ocupación adicional de terrenos.

Balsas y otras instalaciones destinadas a retener agua o a almacenarla por largo tiempo de capacidad igual o superior a 200.000 m³, así como las comprendidas entre 200.000 m³ y 5.000 m³ que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3.

En el Grupo 9. Otros proyectos, se adopta la redacción de la directiva en los apartados j), k) y h), (anteriores apartados l), i) y j) LEA) eliminándose el umbral de modo que el Grupo queda redactado de la siguiente forma:

- a) **Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.**
- b) **Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I, excepto la eliminación o valorización de residuos propios no peligrosos en el lugar de producción.** (Se incluye una excepción de eliminación y valorización de residuos propios y se fusiona el anterior epígrafe e))
- c) **Lugares para depositar lodos.** (Se adopta la redacción de la Directiva sin umbral).
- d) **Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.** (Se adopta la redacción de la Directiva).
- e) **Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.** (Se adopta la redacción de la Directiva). (Renumerado)
- f) **Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.** (Se adopta la redacción de la Directiva). (Renumerado)
- g) **Pistas de esquí, remontes, teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).** (Renumerado)
- h) **Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.** (Se adopta la redacción de la Directiva eliminando el umbral) (Renumerado)
- i) **Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).**
- j) **Proyectos para recuperación de tierras al mar.** (Se adopta la redacción de la Directiva eliminando el umbral) (Renumerado)
- k) **Urbanizaciones turísticas y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, y construcciones asociadas.** (Se adopta la redacción de la Directiva).
- l) **Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha o igual o superior a 10 ha si cumple los criterios generales 1 o 2.**

(En este último epígrafe, se incrementa el anterior umbral de 10 a 50 ha, pero por encima de 10 ha habrán de ser sometidos, si incurren en los criterio 1 o 2, es decir básicamente por encontrarse ubicados en algún espacio especialmente protegido).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

El régimen jurídico de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas y de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos quedó establecido con carácter unitario en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que integró en una sola norma la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, recogió, por tanto, el contenido de las dos directivas comunitarias: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, fue modificada, en el año 2014, por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. Esta modificación perseguía los siguientes objetivos: en primer lugar, conseguir una regulación más eficaz del proceso de evaluación de impacto ambiental, adaptando las diversas etapas de las que consta este proceso a los principios comunitarios de «una mejor legislación» y de reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos; en segundo lugar, aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión Europea, así como con las estrategias y políticas establecidas por los Estados miembros en ámbitos de competencia nacional; y, finalmente, garantizar la mejora de la protección del medio ambiente, de la salud humana, del patrimonio nacional, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies, conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida y el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos naturales, mediante un sistema de toma de decisiones sobre inversiones, tanto públicas como privadas, más previsible y sostenible a largo plazo.

La nueva Directiva sobre evaluación de impacto ambiental, que entró en vigor el 15 de mayo de 2014, supuso un refuerzo del actual enfoque de la evaluación de impacto ambiental, como instrumento preventivo, que contempla las amenazas y desafíos ambientales que han surgido desde que entró en vigor la primera directiva sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos. Esto significa prestar más atención a determinadas áreas, como la eficiencia de los recursos, el cambio climático y la prevención de riesgos que, con la nueva regulación, están ahora mejor reflejados en el proceso de evaluación.

La mayor parte de los principios, objetivos y mandatos de la Directiva de 2011, tras la redacción otorgada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 16 de abril, fueron incorporados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dado que la tramitación de ambas normas fue prácticamente simultánea. De este modo, durante la redacción del anteproyecto de ley ya se tuvieron en cuenta algunas de las novedades que posteriormente incluiría la directiva en su versión definitiva. Es el caso, por ejemplo, de la consideración del cambio climático en las evaluaciones ambientales.

No obstante, para una completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva de 2011, resultó preciso modificar algunos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, lo que se llevó a cabo mediante la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Una de las modificaciones que lleva a cabo dicha ley es la inclusión de la disposición final novena en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, relativa a la autorización de desarrollo de la ley, con el fin de autorizar al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.

Como consecuencia de dicha Disposición final, se aprueba el presente proyecto de real decreto que tiene por objeto modificar los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con el fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE, como venía requiriendo la Comisión, al tiempo que se pretende dotar a dichos Anexos de una mayor coherencia y actualización, de acuerdo con la experiencia adquirida durante los años de aplicación de la ley.

El rango de real decreto se justifica por lo dispuesto en la Disposición final novena de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

«2. Asimismo, se autoriza al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.»

Por lo tanto, el rango de real decreto para proceder a la modificación de los Anexos I y II de la ley es adecuado.

2. Engarce con el derecho nacional.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece las bases que deben regir los procedimientos de evaluación ambiental, de planes, programas y proyectos, que puedan suponer un impacto significativo sobre el medio ambiente, garantizando un alto nivel de protección ambiental en todo el territorio nacional.

Tras la modificación operada en la misma por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se autoriza al Gobierno para modificar los anexos mediante una norma reglamentaria, con el fin de adaptarlos de una forma más ágil a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.

3. Engarce con el derecho de la UE.

Con la aprobación de este real decreto se garantiza una correcta transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE, como venía requiriendo la Comisión, al tiempo que se pretende dotar a dichos Anexos de una mayor coherencia y actualización, de acuerdo con la experiencia adquirida por los órganos ambientales durante los años de aplicación de la ley.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS CON LA DIRECTIVA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	
ANEXO I. Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental ordinaria	
Epígrafe del Anexo I de la Directiva 2011/92/UE Epígrafe del Anexo I de la Ley 21/2013	RD DE MODIFICACIÓN: Epígrafe del Anexo I que modifica la Ley 21/2013
1.a)	1.a)
	1.b) Se añade
	1c) Se añade
	1.d) Se añade
2.b)	2.b) 4º Se añade
2.d)	2.d)
3.i)	3.i)
3.j)	3.j)
	3.k) Se añade
	4.l) Se añade
6.b)	6.b) 3º Se añade
6.c)	6.c)
7.a)	7.a)
7.b)	7.b)

9.a)	9.a)
------	------

DIRECTIVA 2011/92/UE, RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE		PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ANEXO II. Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada		
Epígrafe del Anexo II de la Directiva 2011/92/UE	Epígrafe del Anexo II de la Ley 21/2013	RD DE MODIFICACIÓN: Epígrafe del Anexo II que modifica la Ley 21/2013
1.a)	1.a)	1.a)
1.b)	1.d)	1.d)
1.c)	1.c)	1.c)
1.d)	1.b)	1.b)
1.e)	1.f)	1.f)
1.f)	1.e)	1.e)
1.g)	9.k)	9.j)
2.a)	3.g) 3.h)	3.f) Se elimina el 3.g)
2.b)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (ANEXO I 2.b)	3.h)
2.c)	3.d) 3.e)	3.d) 8.c) Se elimina el 3.e)
2.d)	3.a)	3.a)
2.e)	3.i) 3.b)	3.b) Se elimina el 3.i)
3.a)	4.a)	4.a)
3.b)	4.e) 4.b)	4.b) 4.f) Se elimina el 4.e)
3.c)	4.j)	4.k)
3.d)	4.k)	4.l)
3.e)	4.l)	4.m)
3.f)	4.c)	4.d)
3.g)	4.f)	4.g)
3.h)	4.d)	4.e)
3.i)	4.g)	4.h)

3.j)	3.f)	3.e)
4.a)	4.m)	5.h)
4.b)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (figuran en Anexo I 4.c)	5.i) Se añade
4.c)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.d))	5.j) Se añade
4.d)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.e))	5.k) Se añade
4.e)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.f)	5.l) Se añade
4.f)	5.f)	5.f)
4.g)	5.c)	Igual
4.h)	5.d)	5.d)
4.i)	5.e)	5.e)
4.j)	5.g)	5.g)
4.k)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.g))	5.m) Se añade
5.a)	5.a)	Igual
5.b)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.h)	5.n) Se añade
5.c)	Proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013.	5.o) Se añade
5.d)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013.)Anexo I 4.i)	5.p) Se añade
5.e)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.j)	5.q) Se añade
5.f)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 4.k)	5.r) Se añade
6.a)	6.a)	Igual
6.b)	6.b)	Igual
6.c)	6.c)	6.c)
7.a)	2.a)	2.a)
7.b)	2.b)	2.b)
7.c)	2.c)	2.c)
7.d)	2.d)	2.d)
7.e)	2.e)	2.e)
7.f)	2.f)	2.f)
7.g)	2.g)	2.g)
7.h)	2.h)	2.h)

7.i)	2.i)	2.i)
8.a)	6.e)	Igual
8.b)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 5.b)	6.f)
8.c)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 5.c)	6.g)
8.d)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 5.e)	6.h)
9.	6.d)	Igual
10.a)	7.a)	7.a)
10.b)	7.b)	7.b)
10.c)	7.c)	7.c)
10.d)	7.d)	7.d)
10.e)	7.i) Proyectos de puertos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013. (Anexo I 6.d) y 6.e)	Igual 7.i) 7.j) Se añade
10.f)	7.g) 8.c)	Igual 7.g) 8.c)
10.g)	8. g)	8.g)
10.h)	7.f)	Igual
10.i)	4.e)	4.f)
10.j)	8.f)	8.f)
10.k)	7.h)	7.h)
10.l)	8.a)	8.a)
10.m)	8.b)	8.b)
11.a)	9.a)	Igual
11.b)	9.b)	9.b)
11.c)	8.d)	8.d)
11.d)	9.c)	9.c)
11.e)	9.d)	9.d)
11.f)	9.f)	9.e)
11.g)	5.b)	Igual
11.h)	9.g)	9.f)
11.i)	2.f)	2.f)

12.a)	9.h)	9.g)
12.b)	Proyectos no incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013.	7.j) Se añade
12.c)	9.l)	9.k)
12.d)	9.i)	9.h)
12.e)	9.j)	9.i)
PROYECTOS DEL ANEXO II DE LA LEY 21/2013 NO INCLUIDOS DE FORMA EXPRESA EN EL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 2011/92/UE		
	3.c)	Igual
	4.h)	4.i)
	4 i)	4.j)
	7. e)	7.e)
	8. e)	Igual
ANEXO II. Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada		
Epígrafe del Anexo II de la Directiva 2011/92/UE	Anexo II de la Ley 21/2013	RD DE MODIFICACIÓN: Anexo II que modifica la Ley 21/2013
		Se añade un nuevo apartado con la definición de los criterios generales aplicables a modificación de los epígrafes del Anexo II de la Ley 21/2013

4. Entrada en vigor.

El real decreto prevé su entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con su disposición final.

En este sentido en la medida en que la norma responde a la adecuada transposición de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se justifica su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, con fecha 23 de septiembre de 2021, se ha recibido un dictamen motivado de la Comisión, en el que se insta a España a modificar los Anexos para una correcta adecuación a lo dispuesto en la Directiva a la mayor brevedad.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado, competencia exclusiva en relación a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como a la legislación general básica en materia de medio ambiente, respectivamente.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que corresponde al Estado procurar que el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias por las autoridades competentes centrales y descentralizadas sea efectivo, con independencia del reparto constitucional establecido en materia de medio ambiente entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De este modo lo ha reiterado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por todos sus pronunciamientos puede citarse la sentencia de 13 de junio de 2002, Comisión/Reino de España, C-474/99, apartados 28 y 29.

En este sentido, el informe de la Comisión sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos ('Environmental impact assessment of projects. Rulings of the court of justice, 2010) insiste en que la garantía de la correcta trasposición del derecho comunitario europeo corresponde a los estados miembros. Enfatiza (p. 6) que los Estados compuestos no pueden pretextar el incumplimiento de las normas comunitarias en la existencia de condiciones internas, puesto que el Estado será el único responsable frente a la Unión.

A esta obligación genérica debe añadirse la exigencia de que la incorporación al derecho interno de las disposiciones comunitarias debe ser clara y evitar cualquier contradicción, en palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 16 de marzo de 2006, Comisión/Reino de España, C-332/04, apartado 38.

A la vista de lo anterior, resulta preciso actuar sobre esta materia y, por ello, este real decreto establece un marco legal que otorga mayor claridad, precisión y uniformidad en materia de evaluación ambiental.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La metodología utilizada para el análisis y, en su caso, modificación de los epígrafes de los Anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, parte de la determinación de los impactos significativos típicos de cada tipo de proyecto. Esta labor, se ha basado en los criterios de selección que contempla el Anexo III de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente –«directiva sobre evaluación de impacto ambiental»–, que regula los criterios a aplicar en el establecimiento de umbrales por parte de los Estados miembros para la

determinación del régimen de evaluación ambiental aplicable a los distintos proyectos.

En concreto, estos criterios se refieren a las características y ubicación de los proyectos, y en particular a la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas y características de los potenciales impactos (área geográfica y tamaño de la población afectada, carácter transfronterizo; magnitud y complejidad, probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad del impacto). Dentro de las características de los proyectos, se debe prestar especial atención al tamaño del mismo, la acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales, la generación de residuos, las emisiones y el riesgo de accidentes, entre otros, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

Teniendo en cuenta la distribución de competencias en materia de evaluación ambiental que caracteriza al Estado Autonómico español, se ha considerado fundamental abordar esta tarea mediante la **constitución de un grupo de trabajo con representación de las autoridades ambientales de todas las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, así como con la intervención de otros agentes afectados, como los órganos sustantivos**, con los que se han mantenido reuniones periódicas e intercambio de propuestas, basadas en su propia experiencia en el ámbito de la evaluación ambiental, con el fin de para revisar en profundidad el contenido de los anexos de la Ley, incluso yendo más allá de las cuestiones expuestas en la carta de emplazamiento.

No es posible obviar el reparto competencial en materia de evaluación de impacto ambiental que caracteriza el Estado Autonómico español, lo que ha justificado la participación de expertos de los distintos centros directivos de la Administración General del Estado y de las administraciones de las comunidades autónomas, con reuniones periódicas en Madrid y con el intercambio de documentación a través de medios electrónicos.

Finalizada la redacción del proyecto normativo, se procedió al inicio de su tramitación oficial.

Trámites de audiencia:

Trámite de Consulta pública previa del 07/03/2019 al 05/04/2019.

Trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a los sectores interesados (pendiente)

Trámite de información pública a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico (pendiente)

Informes:

Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de

acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tras el Pleno celebrado el 8 de octubre de 2021.

Conforme al art. 26. 5. 1º de la Ley 50/1997, del Gobierno, se solicita informe al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Ministerio de Sanidad, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. (pendientes)

De acuerdo con art. 26.5.5º de la Ley 50/1997, informe del Ministerio de Política Territorial. (pendiente)

Se solicita conforme al art. 26. 9 de la Ley 50/97, del Gobierno, informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. (pendiente)

Asimismo, se requiere informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como departamento proponente, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre (pendiente)

Finalmente, es preciso dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 22.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (pendiente)

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

Se prevé un impacto económico general positivo, ya que al consagrarse una regulación detallada sobre los criterios generales de los proyectos que habrán de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, se dotará de una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos, sin poder obviar el beneficio que redundará en la economía en general, al incrementarse los proyectos a evaluar y, por ende, la protección del medio ambiente.

En virtud de ello, se prevé que este real decreto, en su conjunto, tenga un impacto económico positivo en los sectores implicados, empresas, particulares y administraciones públicas, ya que además posibilitará una mayor transparencia y control de los procedimientos administrativos.

La regulación propuesta, además, puede suponer de manera indirecta una reducción de los tiempos empleados en los procedimientos de evaluación ambiental, dado que con esta nueva redacción, se definen con mayor concreción las características de los proyectos evaluables.

Un impacto similar al descrito anteriormente, puede predicarse en los supuestos en los que los promotores sean PYMES, que se beneficiarán de la mayor seguridad jurídica que les proporcionará contar con un mayor grado de

detalle de los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria y simplificada.

2. Impacto en la competencia en el mercado y en la unidad de mercado.

Por su parte, no se prevén efectos en la competencia en el mercado.

3. Impacto presupuestario

El real decreto proyectado no tiene repercusión directa en coste para las administraciones públicas, ya que no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

4. Análisis de las cargas administrativas.

No existen cargas administrativas adicionales, ya que las obligaciones contenidas en las normas que ahora se modifican eran aplicables con anterioridad y, por tanto, los medios y responsables ya fueron designados en su momento.

5. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, se informa que el presente proyecto de real decreto tiene un impacto de género nulo y no contiene ninguna medida discriminatoria que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni atentar contra el mismo.

6. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

7. Impacto en la familia.

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

9. Impacto por razón de cambio climático.

El cambio climático está presente en los procedimientos de evaluación ambiental como uno de los factores a analizar en el estudio de impacto ambiental y durante el propio procedimiento del órgano ambiental, con el fin de que, en su caso, sean dictadas las correspondientes medidas de mitigación y adaptación. Al incrementarse el número de proyectos que habrán de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, la lucha contra el cambio climático será potenciada

10. Otros impactos: Impacto medioambiental.

Es indudable, el favorable efecto que esta normativa va a suponer en la protección del medioambiente, en primer lugar, porque el régimen jurídico aplicable se ha actualizado y clarificado, pero sobre todo, porque además de una correcta adecuación a la normativa europea, se han eliminado múltiples umbrales, de ahí que vayan a ser más los proyectos que deban ser sometidos, al menos, a una evaluación de impacto ambiental simplificada, con la consiguiente minoración o compensación de potenciales efectos sobre el medio ambiente.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el art.28.2 de la Ley del gobierno, y el art. 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por su naturaleza y contenido no se considera que sea susceptible de evaluación por sus resultados.

